

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

HONORABLES

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sala de Oralidad, (reparto)

Referencia: Declaración de impedimento

Expediente Radicado No. 70001.33.33.005.2018.00096.00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Martín Díaz Royert.

Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

Respetuosamente manifiesto que revisado el proceso de la referencia, he advertido que me encuentro inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 14° del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011. Dicha causal establece: “tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”.

Lo anterior en razón a que actualmente actúo como demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante el cual se pretende principalmente el reconocimiento y pago de la bonificación por actividad judicial y la reliquidación de todas las prestaciones sociales de acuerdo al monto devengado sobre el salario básico. Proceso que correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, radicado bajo el No.2017-00362-00. En ese sentido se trata de la misma cuestión jurídica que aquí se debe fallar.

De igual forma, estimo que la causal alegada comprende también a todos los jueces administrativos de este circuito por cuanto la pretensión del proceso se refiere a la prima especial prevista en la Ley 4 de 1992 la cual está siendo reclamada por los funcionarios judiciales.

Por manera, habiendo advertido una causal de recusación el suscrito Juez se declara impedido para conocer del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispone que por Secretaría se remita el expediente al Superior, a fin de que resuelva de plano si el impedimento está fundado o no, y actúe conforme a lo decidido.

Se adjunta copia del poder conferido para el adelantamiento del proceso en el cual el infrascrito actúa como demandante.

Cordialmente,



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez Quinto Administrativo Oral de Sincelejo.